



**Nombre de alumnos:** DIANA BERENICE LOPEZ  
MORALES

**Nombre del profesor:** GLADIS ADILENE HERNANDEZ  
LOPEZ

**Nombre del trabajo:** ENSAYO

**Materia:** CLINICA PROCESAL CIVIL

**Grado:** 6

**Grupo:** "A"

PASIÓN POR EDUCAR

En esta cuarta unidad, nos explica definitivamente, como es que la cosa juzgada tiene un lazo compartido muy importante con la nulidad de un juicio, ya que es lo que reconoce la eficacia de una resolución, y como fue desarrollando y dando pautas hacia un desarrollo fundamental y gracias también a los que nos menciona en los diferentes fundamentos que nos otorga el código civil de procedimientos federal y nuestra constitución, como todo siempre existe una problemática para poder llegar a un fin del procedimiento que este caso es como llegar a la nulidad del juicio, ya que desde nuestro antepasado que es el derecho romano no tuvo el privilegio de obtener estos tipos de procedimientos, también es muy importante señalar lo que nos conlleva la ejecución de sentencias en materia civil, conocer el significado y como llegar a ese método.

#### LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

Es evidente que la cosa juzgada, alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada los procesos se prolongan indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza y la seguridad jurídica en las relaciones sociales.

El derecho romano juega un papel muy importante sobre este tema ya que no dejaba que se realizara nuevos procesos sobre un mismo litigio porque en esa época no había la apelación ni ningún otro recurso a través del cual se pudieran impugnar. Pero lo que sí se tenía permitido era que el abogado podía pedir una nulidad de alguna sentencia cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas de las declaradas por el juez en la sentencia.

En los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, se menciona que el juicio concluido no debe porque admitirse en el sistema jurídico, En principio, coincidimos en que previamente a determinar la validez o no de los preceptos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, es menester atender a la naturaleza de la "cosa juzgada", como consecuencia de la firmeza que un procedimiento jurisdiccional concluido genera

la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme o sentencia definitiva, lo cierto es que no debe incurrirse en el exceso de extender el valor de la cosa juzgada, más allá de los límites razonables, con el riesgo de caer en lo arbitrario.

Así también, la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y que ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional.

La cosa juzgada debe también respetarse por consecuencia jurídicas que se presente durante el proceso y en donde no existió un auténtico juicio regular, es importante también saber que la cosa juzgada no puede invocarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

ontología jurídica o que se reclama de tal denominación, es tal denominación de su valor jurídico en una proyección común de ambos aspectos, la sentencia no tiene relación alguna con su eficacia declarativa o constitutiva ni, en general, con la eficacia jurídica de la cosa juzgada, pues aquélla influye sólo sobre su valor ontológico.

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos.

La ejecución de sentencia es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por el que haya sido

condenado, La ejecución de sentencia corresponde al juez que sustanció el procedimiento en primera instancia, la ejecución de una sentencia se deja a las partes comprendidas en la demanda. Cuando una parte en una demanda no cumple con la sentencia dictada por un tribunal, la otra parte puede buscar alivio, esto es, obtener un arreglo otorgado por el tribunal.

-